

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES:

DECRETO 42/94, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento de autorización para la creación, modificación y supresión o cierre de centros y establecimientos sanitarios.

El Real Decreto 2874/79, de 17 de diciembre, transfiere al Principado de Asturias las competencias, entre otras, en materia de otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación, o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.

La Ley Orgánica 7/81, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, en su art. 11, asigna a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene y la coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

A su vez, la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, atribuye la autorización de los centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias, estableciendo que las bases generales sobre calificación, registro y autorización serán establecidas por el Estado mediante Real Decreto.

Siendo objetivo prioritario elevar el nivel sanitario de Asturias y ante la carencia de una normativa propia que regule el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas a que se refiere el apartado anterior, tanto para los centros y establecimientos públicos como privados, se hace necesario una regulación y articulación del citado procedimiento al menos con carácter provisional hasta que exista una norma definitiva de ámbito estatal.

En consecuencia, correspondiendo a la Administración del Estado fijar las bases generales sobre calificación, registro y autorizaciones y, considerando la amplitud de los conceptos centro y establecimiento sanitario, el Decreto no entra a regular minuciosamente los requisitos que deben reunir los mismos para su autorización, limitándose a exigir unos mínimos que se pueden considerar como derivados de la legislación vigente.

Finalmente, dada la complejidad del procedimiento de autorización, en el que han de realizarse numerosas verificaciones y comprobaciones, se ha considerado oportuno acogerse a la habilitación que concede la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 42.2 y 43.2.c), regulando en este procedimiento específico el plazo de resolución y el carácter de los actos presuntos de forma distinta a como lo hace con carácter general la propia Ley 30/92, de 26 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, una vez consultadas las entidades representativas de los intereses de carácter general y corporativo afectadas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de Junio de 1.994.

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto

1.- El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento a seguir para la obtención de la autorización precisa para la creación, modificación y supresión o cierre de centros y establecimientos sanitarios en el ámbito del Principado de Asturias.

2.- El otorgamiento o denegación de la autorización a que se refiere el apartado anterior quedará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, disposiciones que se dicten en su desarrollo y demás legislación específica aplicable a cada tipo de centro o establecimiento sanitario, con especial atención a todos aquellos que establezcan medidas fundamentales de protección a las personas sometidas a examen y tratamientos médicos.

Artículo 2.- Ambito territorial

Quedarán sujetos a lo previsto en este Decreto, así como a las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación, todos los centros y establecimientos sanitarios, públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, que estén ubicados en el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 3.- Enumeración

1.- A los efectos previstos en este Decreto se consideran centros y establecimientos sanitarios los siguientes:

- a) Los centros de asistencia hospitalaria generales o especializados.
- b) Los centros de asistencia ambulatoria:
 - Centros periféricos de especialidades.
 - Centros de Salud.
 - Consultas y clínicas de medicina general y especialidades. Asimismo, todas aquellas en las que se preste atención sanitaria, siempre que la misma conlleve la utilización de técnicas diagnósticas o tratamientos que impliquen riesgo para la salud de los usuarios o profesionales que desarrollen la actividad en dichos centros.
 - Consultas y clínicas odontostomatológicas.
 - Centros de hemodonación.
 - Bancos de sangre, semen, órganos, tejidos y cualesquiera otros de análogas características.
 - Laboratorios de análisis clínicos.
 - Centros de hemodíalisis.
 - Centros de planificación familiar.
 - Centros de vacunación.
 - Clínicas de interrupción voluntaria del embarazo.
 - Centros de enfermedades de transmisión sexual.
 - Centros de reconocimientos médicos.
 - Dependencias de los servicios médicos de empresa.
 - Centros de diagnóstico por imagen.
 - Centros sanitarios dependientes de las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica.
 - Centros sanitarios de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - Centros y clínicas de tratamiento de la obesidad y adelgazamiento.
 - Centros de formación, docencia e investigación sanitaria, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Administración General del Estado.
 - Todos aquellos centros donde se realice actividad sanitaria ambulatoria independientemente de su denominación.
- c) Los centros sanitarios móviles, tales como ambulancias, equipos móviles de extracciones o de atención sanitaria, u otros transportes sanitarios.
- d) Los balnearios.

e) Los establecimientos de óptica.

f) Los no incluidos en los apartados anteriores cuya finalidad principal venga constituida por la prestación de un servicio sanitario.

2.3. Quedan excluidos los laboratorios y centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo, que se registrarán por su legislación específica.

3.- La autorización de creación, modificación y supresión o cierre de oficinas de farmacia, servicios farmacéuticos de hospitales, botiquines y almacenes de distribución farmacéutica y de productos zoonosarios se registrará por su legislación específica.

Artículo 4.- Fases del procedimiento

La creación o modificación de los centros y establecimientos sanitarios quedará sujeta al cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Solicitud.
- b) Comprobación e informe de los servicios de inspección de salud.
- c) Audiencia al interesado.
- d) Propuesta de resolución.
- e) Resolución de autorización administrativa.
- f) Inscripción o anotación en el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios.

Artículo 5.- Solicitudes

3.0. Las solicitudes de autorización administrativa para la creación, modificación y traslado de centros y establecimientos sanitarios deberán formularse mediante instancia dirigida al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante o de la representación legal que, en su caso, ostente.
- b) Memoria descriptiva de las actividades que se propone desarrollar, y de los servicios que se ofertan.
- c) Proyecto técnico elaborado por profesional competente que comprenderá, según proceda:
 - 1º) Memoria o resumen del proyecto técnico, respecto de las obras e instalaciones a realizar.
 - 2º) Planos de conjunto y detalle que permitan la localización e identificación de los espacios físicos.
 - 3º) Resumen del presupuesto del proyecto técnico.
 - 4º) Utillaje y bienes de equipo.
 - 5º) Justificación expresa de que el proyecto cumple la normativa general y específica vigente en materia de urbanismo, instalaciones, seguridad e higiene según el centro o establecimiento sanitario de que se trate, y ello mediante la aportación de los correspondientes permisos, licencias o certificaciones expedidos por los organismos competentes en cada caso.

d) Descripción de las instalaciones, aparatos e instrumental de que dispondrá el centro o establecimiento, con especificaciones técnicas.

e) Descripción del personal que preste servicios en ese centro, con especificación de titulaciones, categorías profesionales y régimen de adscripción. La titulación y cualificación del personal sanitario deberá acreditarse específicamente mediante la aportación de los correspondientes títulos o diplomas oficiales.

f) Programas de control de calidad y evaluación tecnológica a que se encuentra sometido el centro, tanto en su conjunto como en las diferentes unidades funcionales, cuando así lo requiera la legislación vigente.

2.- La supresión o cierre de centros o establecimientos sanitarios requerirá asimismo autorización del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

A la solicitud de autorización de cierre se acompañará informe en el que se expresen las razones que llevan a la desaparición del centro o establecimiento, aportando un cronograma para llevar a cabo el proceso.

3.- Si la documentación aportada fuera insuficiente se podrán recabar los datos o documentos que se estimen necesarios para la iniciación del procedimiento, con el apercibimiento de que si no subsana la falta o acompaña los documentos preceptivos en un plazo de diez días, se archivará sin más trámite el expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.- Autorización

1.- Corresponde al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales el otorgamiento de la autorización para la creación, modificación y supresión o cierre de los centros y establecimientos sanitarios.

2.- El plazo máximo para resolver las solicitudes será de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

3.- Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 7.- Registro

1.- Dependiente de la Dirección Regional de Salud Pública existirá un Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios, donde se inscribirá la autorización de creación o cierre de los mismos.

2.- En el Registro se anotarán, asimismo, las autorizaciones de modificación, traslado y los cambios de titularidad de los citados establecimientos.

Artículo 8.- Convalidación

La autorización administrativa de creación o modificación de centros o establecimientos sanitarios deberá convalidarse cada cinco años, previa solicitud dirigida al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales por los titulares de dichos centros. La convalidación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que hicieron posible la autorización de creación o modificación.

Artículo 9.- Incumplimiento de requisitos y sus efectos

1.- El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente Decreto se sancionará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad, y la facultad sancionadora será ejercida por los órganos competentes, conforme a lo establecido en la normativa vigente en la materia.

2.- La carencia de autorización o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto o en la normativa que lo desarrolle, supondrá:

- a) La no inclusión o exclusión, en su caso, del Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios.
- b) La suspensión provisional, la prohibición del desarrollo de actividades y la clausura del centro o establecimiento sanitario.
- c) La denegación o pérdida de ayudas y subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma, y la imposibilidad de concertar servicios con la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 10.- Obligaciones

Los centros y establecimientos a que se refiere este Decreto están obligados a:

- a) Cumplir las obligaciones derivadas de los principios de coordinación, solidaridad e integración sanitaria, incluyendo las prestaciones en casos de urgencia vital o emergencia que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios que resulten indispensables para la comunidad.
- b) Facilitar la información que les sea solicitada por la Administración en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de la garantía del derecho a la intimidad de las personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- 1. Los titulares de los centros y establecimientos sanitarios ~~de~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~ámbito~~ ~~de~~ ~~aplicación~~ ~~del~~ ~~presente~~ ~~Decreto~~, que, a su entrada en vigor, ~~se~~ ~~encuentran~~ ~~en~~ ~~funcionamiento~~ ~~sin~~ ~~autorización~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~de~~ ~~Sanidad~~ ~~y~~ ~~Consumo~~ ~~o~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Consejería~~ ~~de~~ ~~Sanidad~~ ~~y~~ ~~Servicios~~ ~~Sociales~~, dispondrán de un plazo de seis meses, ~~contados~~ ~~desde~~ ~~dicha~~ ~~entrada~~ ~~en~~ ~~vigor~~, para solicitar su regularización. No obstante, dicho ~~plazo~~ ~~podrá~~ ~~ser~~ ~~ampliado~~ ~~a~~ ~~petición~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~interesados~~, por un periodo de tiempo que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los titulares de dichos establecimientos deberán formular la oportuna solicitud de autorización, acompañada de la documentación que se especifica en las letras a), b), c), 5.º, d), e) y f) del apartado 1 del artículo 5, así como los planos de las instalaciones en su estado actual.

En los casos de centros sanitarios móviles, la documentación técnica consistirá en una memoria con las especificaciones técnicas de los vehículos en los que se prestan los servicios.

3.- Examinada la documentación presentada y efectuadas las oportunas comprobaciones por los servicios de inspección dependientes de la Dirección Regional de Salud Pública, podrá concederse la oportuna autorización, requiriendo en su caso al titular del establecimiento para que, en el supuesto de que las instalaciones no cumplan con los requisitos contenidos en el presente Decreto, se lleven a cabo las adaptaciones precisas dentro del plazo que en cada caso se determine y sin que éste pueda exceder de 18 meses a partir de dicho requerimiento.

SEGUNDA.- Los centros o establecimientos sanitarios que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo o la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, deberán solicitar la correspondiente convalidación en el plazo de tres meses a partir de dicha entrada en vigor. A tal efecto, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Copia fehaciente o cotejada de la autorización.
- b) Memoria sucinta de actividades y medios materiales y personales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto:

Dado en Oviedo, a 16 de junio de 1994.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—El Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, José García González.—10.815.

• AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO:

DECRETO 3/94, de 18 de julio, del Presidente del Principado, por el que se hace público que durante su ausencia temporal, será sustituido en sus funciones por la Consejera de Interior y Administraciones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el art. 14.1 de la Ley 6/84, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en la redacción dada por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/91, de 30 de julio, de Organización de la Administración del Principado de Asturias, vengo en disponer la sustitución en las funciones de esta Presidencia, durante la ausencia temporal, por la Consejera de Interior y Administraciones Públicas.

Dado en Oviedo, a 18 de julio de 1994.—El Presidente del Principado, Antonio Trevín Lombán.—11.514.

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD: ORQUESTA SINFONICA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CORRECCION de error en la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas para la provisión de 20 plazas de Profesor Instrumentista (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 157, de 8-7-94).

Advertido error en la Resolución de la Presidenta del Consejo Rector de la Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias por la que se convocan pruebas selectivas para la provisión de 20 plazas de Profesor Instrumentista, publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia número 157, de 8 de julio de 1994, de conformidad con el art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su rectificación.

En la página 5636 debe añadirse dentro del Anexo I:
"Trombón Bajo

'Hidas Frigyes'. Rapsodia para trombón bajo."

Lo que se hace público para general conocimiento.—11.359.